

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Cinco (5) de Mayo de dos mil veintitrés (2023). -

**Acción de Tutela Segunda Instancia
2023-00425-01**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 24 de marzo de 2023 por el **Juzgado 75º Civil Municipal de Bogotá (JUZGADO 57º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA)** dentro de la acción de tutela promovida por **ANGELA MARCELA URBANO RAMOS** contra **EPS Sanitas Keralty**.

2. ANTECEDENTES

El *a quo* concedió el amparo constitucional invocado por la promotora y ordenó a "... a la E.P.S. Sanitas S.A.S., quien hace parte del Grupo Empresarial Keralty S.A.S. y Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y entregue a la señora Ángela Marcela Urbano Ramos el medicamento denominado "Lacosamida 200 mg, Tableta con o sin Recubrimiento Tomar (Vía Oral) 1 gragea cada 12 hora(s) por 180 día(s). Uso de Vimpat por más de 2 años", en la forma prescrita por el médico tratante ...". (Sic).

Ello, tras considerar que, de acuerdo con los documentos aportados con el escrito de tutela, quedó demostrado que la señora Ángela Marcela Urbano Ramos, padece de "epilepsia", de tal forma, se establece que es una persona en quien confluyen las circunstancias descritas como "debilidad manifiesta", lo que la convierte en un sujeto de especial protección constitucional dejarse de atender a la paciente conforme las órdenes médicas que expiden los galenos tratantes, ello se traduce en la afectación directa a su estado de salud, vida en condiciones dignas y al acceso a la seguridad social, sobre todo cuando de los documentos arrojados con el escrito de tutela, se verifica los medicamentos se ordenaron desde junio de 2021, noviembre de 2022, y fue reiterado en febrero de 2023.

2.2. Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, el apoderado judicial la Entidad Promotora de Salud conminada solicitó adición y en subsidio impugnación del fallo de primer grado para que se declare la improcedencia de la tutela interpuesta y en consecuencia decretar el archivo, toda vez que se le están prestando todos los servicios en salud al actor.

Sustentó su pedimento de adición del numeral segundo de la parte resolutive del fallo en el sentido que se precise que el medicamento ordenado deberá "...ser suministrado por EPS SANITAS en la CONCENTRACIÓN, PRESENTACIÓN, FORMA FARMACÉUTICA, CANTIDAD, Y PERIODICIDAD que ordene el médico tratante, siempre y cuando cuente con orden médica vigente, y soportes necesarios emitidos por el tratante adscrito a la EPS SANITAS..." en cuanto deberá ser el médico tratante en virtud de su autonomía otorgada por la ley quien determinará de acuerdo a los hallazgos de las valoraciones medicas de cada control la necesidad, pertinencia, y temporalidad de cada servicio y / o tratamiento que requieren las patologías de la accionante, determinando las características como concentración, presentación, forma farmacéutica, cantidad, y periodicidad.

De manera subsidiaria, pidió que en caso que le corresponda asumir el costo de los servicios no cubiertos por el plan de beneficios en salud, pese a no existir evidencia alguna de la existencia de orden médica que así lo indique, al igual que exámenes, elementos y en general procedimientos no incluidos dentro del plan de beneficios en salud, se ordene de forma expresa a la administradora adres y/o ministerio de la protección social el reembolso del 100% del mismo y demás dineros que por coberturas fuera del plan de beneficios en salud pbs (no incluido dentro de los presupuestos máximos) que con ocasión de este fallo deba suministrarse, como lo son servicio y/o tecnología no pbs, deba asumir mi representada, en cumplimiento del fallo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, tal como se ha establecido por la H. Corte Constitucional en varias sentencias y en especial en la SU - 480 de 1997.

Por su parte Cruz Verde en escrito de impugnación arguyó que no le era dable proceder con la entrega del medicamento en mención en el término de 48 horas en cuanto Sanitas EPS no ha emitido autorización para entregar la marca VIMPAT.

A través de auto del 30 de marzo de 2023 el a quo denegó solicitud de adición reclamada y concedió la impugnación elevada tanto por la tutelada como por la vinculada Cruz Verde.

3. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en el presente caso, el fallo proferido por el Juez de primera instancia, se encuentra acorde con los lineamientos jurisprudenciales que se imponen en cuanto al derecho fundamental a la Salud en conexidad con la vida y los principios de continuidad e integridad en la prestación de dicho servicio.

Lo anterior advertida la inconformidad de la entidad promotora de salud recurrente respecto que en resumen se duele de una imprecisión en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo recurrido, en cuanto no se indicó que el medicamento que se orden entregar lo fue en la concentración, presentación, forma farmacéutica, cantidad, y periodicidad prescrita por el médico tratante y a efectos que se ordene recobro al ADRES.

Al respecto memórese que La H. Corte Constitucional ha decantado la procedencia de la tutela para la protección de los derechos fundamentales en estudio, la importancia dada al derecho a la salud, que impone su protección incluso cuando la afectación amenaza, no solo la vida sino la integridad y la dignidad de la persona, fijando el siguiente criterio:

*“Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad. De allí, que el derecho a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”.*¹

Además, uno de los principios rectores en el ámbito de la prestación del servicio de salud es el *principio de continuidad* del que se ha sostenido que: *“Dada la naturaleza dual de la salud, como derecho y servicio público a cargo del Estado, la continuidad en su prestación supone que, una vez iniciado un tratamiento o suministrado un servicio de salud, el mismo no pueda ser interrumpido o suspendido por parte de la entidad responsable de su prestación por razones administrativas, presupuestales o de cualquier índole, salvo que exista una causa legal que lo justifique y siempre que la misma se encuentre ajustada a los principios y derechos constitucionales”.*² Sin embargo, ante el requerimiento de los usuarios de tratamientos o medicamentos que refieren necesarios para el restablecimiento de su

¹ Sentencia T- 561A de 2007.

² Sentencia T-886 de 2012, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

salud sean que estén o no incluidos en el POS, éstos deben siempre estar prescritos por el médico tratante, pues ni el paciente, su familia y/o menos el Juez cuentan con competencia para disponer sobre esos aspectos propios de la ciencia médica. Se pondría en peligro la salud y por allí mismo la vida de los pacientes.

Descendiendo al caso concreto, no se discute que la señora Ángela Marcela Urbano padece de “epilepsia”, lo que la ubica como una persona en estado de debilidad manifiesta a quien los médicos tratantes en aras de mejorar su dignidad y calidad de vida le prescribieron el medicamento denominado *“Lacosamida 200 mg, Tableta con o sin Recubrimiento Tomar (Vía Oral) 1 gragea cada 12 hora(s) por 180 día(s). Uso de Vimpat por más de 2 años”* conforme da cuenta la orden anexa.

Insumo medico necesario para sobrellevar la enfermedad que le fue diagnosticada y cuya entrega y autorización fue negada por la entidad promotora de salud tutelada, tal como lo encontró acreditado el *a quo*, quien amparó los derechos fundamentales invocados, por la conducta omisiva de ésta, decisión respecto de la cual no se advierte reparo alguno por parte de ésta Juez Constitucional, pues se ajusta a los lineamientos jurisprudenciales que se imponen, en cuanto al derecho a la salud y los principios rectores de dicha garantías, esto es, integralidad, continuidad y eficacia.

Así mismo conforme a lo descrito y ante la no refutación de la impugnante sobre la necesidad prescrita por los médicos tratantes del insumo ordenado en la acción de tutela, se anticipa el Despacho a concluir que la decisión de primer grado no será objeto de modificación o adición alguna, como lo pretende la EPS endilgada, a efectos de que se especifique en la parte resolutive que la entrega del medicamento sería conforme a lo prescrito por los galenos tratantes, pues así ya se encuentra ordenado e indicado en el fallo recurrido, desde hace más de ocho meses, encontrándose desde esa oportunidad afectados los derechos constitucionales a la salud y a la vida misma de la promotora, y sin que sea dable esperar más tiempo, menos aún, como lo pretende la vinculada Cruz Verde, expedición adicional de autorización de la EPS, pues todo ello conlleva trámites administrativos internos que deben superarse por parte de la tutelada como garante de la prestación oportuna y eficaz del servicio a la salud de la señora *Angela Urbano*.

De otra parte, en lo relativo a la orden de recobros ante el ente territorial, en este caso la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, tenemos que tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional³, no puede supeditarse la prestación de un servicio tan esencial como lo es la salud, al recobro de los gastos en que incurra la Entidad Promotora de Salud, dado que tal situación afectaría gravemente tal derecho fundamental, por lo que tal pedimento resulta abiertamente improcedente, puesto que podría constituir una barrera para el usuario ante un trámite que es netamente administrativo y que debe ser adelantado por la EPS ante el ente territorial respectivo, para lo cual se trae a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en un caso similar: *“Como ha advertido la jurisprudencia de este Tribunal⁴ la controversia sobre los pagos entre entidades por la prestación del servicio de salud, corresponde a un trámite administrativo que el paciente no tiene la obligación de soportar, ni puede erigirse como óbice para que los prestadores de los servicios impongan una barrera para el acceso a los tratamientos o medicamentos, que el ciudadano requiera para restablecer su salud.”*^{5,6}

En ese orden, en lo pertinente a la solicitud que realiza la accionada de poder hacer el recobro al FOSYGA (ADRES), conviene concluir que le asiste el derecho de repetir contra el estado o recobrar a la entidad que considere pertinente conforme a la normatividad vigente, sin que dicha facultad deba ser reconocida o negada judicialmente, pues tal como lo precisó la H. Corte Constitucional en sentencia T - 760 de 2008, la EPS tiene el derecho para efectuar el recobro a la entidad territorial que corresponda sin que ello signifique que el juez constitucional deba ordenarlo.

³ Cfr. Sentencia T-760 de 2008.

⁴ Cfr. Sentencia T-395 de 2014 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

⁵ Cfr. Sentencia T-236A de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

⁶ Sentencia T-124 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR la sentencia de primer grado proferida por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm